

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **067**

Fecha: **31/10/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2014 00499	Ejecuciòn de Sentencia	EDISON DAVID CORONADO	CARLOS EDUARDO CHARRY ARIAS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	31/10/2022	2/11/2022
41001 31 05 001 2017 00571	Ejecuciòn de Sentencia	FLOR MARIA OSORIO	OTILIA MARIA CHAPARRO DE ARGUELLO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	31/10/2022	2/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 31/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Abogado Especializado

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

Ref: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EDISON DAVID CORONADO
DEMANDADOS: EDER ARBEY CASAS y CARLOS EDUARDO CHARRY
ARIAS
RADICADO: 41-001-31-05-001-2014-00499-01
ASUNTO: Recurso de Reposición y subsidio de Apelación.

RESPETADO DOCTOR:

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, con C. C. No. 7.696.824 expedida en Neiva-Huila, y T. P. No. 206.140 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito dirigirme a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación al auto de fecha de 19 de octubre del año en curso, cumpliendo todo lo estipulado en el ART 322 del C. G. del P.

Motiva nuestra inquietud el que considero que se han venido presentando una serie de incongruencias en cuanto al proceso referido y considero que me encuentro incurso en actos antijurídicos y atípicos sin que exista una explicación legal pertinente que me permita entender esta situación, adicionalmente contrario al principio legal del acceso a la administración de la justicia se está promoviendo por cuenta de su despacho un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en concordancia, entre otros, con lo estipulado en la sentencia CONSEJO DE ESTADO NR: 2098521 73001-23-31-000-2008-00600-01 38473 lo cual se llegaría a una acción de reparación directa por este hecho.

PETICION

Solicito revocar el auto del 19 de octubre del 2022 por medio del cual se niega la nulidad procesal solicitada y se dé trámite a la nulidad en asonancia con el ordenamiento legal vigente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Presente una nulidad absoluta por la no notificación del acto que por ley está obligado su despacho a ejecutar, en clara violación del debido proceso, ART 29 C.N., auto admisorio de la demanda proceso laboral ordinario, teniendo en cuenta

OFICINA: CALLE 5B No. 23-12
Celular: 3016126222, abogadocesarramirezcuellar@gmail.com
NEIVA – HUILA

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Abogado Especializado

que el demandado en el acápite de las notificaciones de la demanda, anotaron direcciones de los demandados que no son las de ellos, si se revisa la demanda se encuentra que las direcciones aportadas son en el municipio de Iquira-Huila, y los demandados viven en el corregimiento de Pacarni (folio 41 del proceso), a folio 51 del proceso de fecha de radicación 10 de diciembre del año 2014, que es más gravoso el demandante envía memorial informando las direcciones correctas como lo escribe, pero sigue mintiendo y confundiendo al señor Juez con mentiras y envía direcciones que no pertenecen a los demandados, el demandante tenía pleno conocimiento de las verdaderas direcciones, hecho que fue puesto en su conocimiento, y se continua con el procedimiento tratando de legalizar esta situación con actuaciones procedimentales legales contrarias a lo que nuestra legislación y constitución que son claras al referirse sobre el particular, dejando entrever que esto se ha tratado de hacer para favorecer a la parte demandante en perjuicio de mis poderdantes, adicionalmente me permito recordarle lo que la sentencia C-383-97 de la Corte constitucional dice: “ Ha reiterado esta Corte, el hecho que la Carta haya establecido el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, en modo alguno significa, como al parecer lo interpreta el demandante, que no sean necesarios los mandatos procedimentales, pues recuérdese que los procesos judiciales y aún los administrativos son las vías indispensables, creadas por el mismo ordenamiento, a través de requisitos formales o materiales, para concretar y hacer efectivos derechos fundamentales y sustanciales de los ciudadanos consagrados en la legislación. Las formas procesales, como los mandatos que consagran derechos subjetivos, forman parte integrante de la Carta que esta Corte debe guardar y respetar. En consecuencia, el principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en el sentido, según el cual la forma y contenido deben ser inseparables en el debido proceso, es decir, las normas procesales son instrumentales para la efectividad del derecho sustancial”.

La razón de la nulidad no es otra que la no notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral en las condiciones y requisitos que establece el C.G. del P., adicionalmente la corte por la sentencia T-319/05 nos aclara: No se desprende de las normas anteriores que basta el conocimiento del demandado sobre la existencia del proceso, como tampoco que resulta suficiente cualquier mención del mandamiento de pago en un escrito para tener por surtida la notificación personal e interrumpida la prescripción, porque las normas transcritas indican que las notificaciones deberán hacerse con las formalidades previstas en el ordenamiento, que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente y que esta diligencia se entenderá surtida cuando quien debía ser enterado de su contenido manifiesta que lo conoce o se refiere a la providencia que lo contiene.

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Abogado Especializado

Ahora bien, frente a la mención de la providencia, en un escrito que lleva la firma de aquel que tiene que ser notificado de su contenido, hay que entender que no basta cualquier referencia, para entender surtida la notificación personal con todos sus efectos. El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, conforme al contenido señalado en el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, prevé que en el acto de notificación se entregue copia de la demanda y de sus anexos y a la vez indica que la providencia es apelable; el artículo 507 de la normatividad en comento faculta al demandado para solicitar la exoneración en costas, si da cumplimiento a la obligación dentro del término que la providencia le señala. Además, que la carga de esta notificación corre por cuenta de la parte demandante”.

Debemos tener en cuenta lo expresado por la corte en su sentencia T489-06 que dice: La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

Su despacho da por cierto lo expresado por cuenta del apoderado del demandante en relación con que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de tiempo, modo y lugar con la notificación del auto admisorio de la demanda y excluye por comodidad y sin ningún sustento legal el que el demandante sabiendo, conociendo la ubicación física real de mis poderdantes, siendo compadre del demandado EDER ARBEY CASAS, expresado por él, y aportado

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Abogado Especializado

como prueba en su despacho, dice desconocer la dirección de notificación en claro perjuicio no solo de las partes sino en clara violación del principio de legalidad que expresa, como principio rector del ejercicio del poder, **busca que toda facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos, esté prescrita, definida o establecida de forma expresa, clara y precisa en la ley.** Es decir que este principio, busca que todos los funcionarios del Estado actúen siempre conforme al ordenamiento jurídico que establece la Constitución Política y demás normas jurídicas. Así las cosas, este principio de legalidad, pretende igualmente, regular el uso de las facultades tanto para legislar como para establecer sanciones y condiciones de imposición, para dichas sanciones, lo cual claramente ha sido pasado por alto por su despacho. Considero que, ante una falta de este calibre, su despacho debe aplicar lo expresado en la normatividad vigente y declarar la nulidad pues no se puede mediante un trámite legal judicial por cuenta del despacho desconocer el nacimiento de un acto contrario a la ley y que la misma lo plantea claramente, de tal forma que no puedo entender cómo y porque su despacho deshecha una acción ilegal y la legaliza sin confirmar ni aclarar el hecho que la soporta.

Ahora bien, en razón a este despropósito iniciamos denuncia penal por posible fraude procesal, lo cual es de mera conducta como ya se vio en el presente proceso, la cual adjunto, sobre esta conducta por parte del demandante cuyo objetivo claro es torpedear la correcta aplicación de la justicia en este caso.

Considero con todo respeto que, con esta irregularidad, por no decir menos, el que este proceso no tiene un norte jurídico y que su despacho debe explicar lo aquí solicitado en aras de una correcta aplicación de la ley, igualdad procesal, el debido proceso, derecho a la defensa y la igualdad de las partes.

En este proceso más que ver que se notificó y se agotaron todos los recursos como lo ordena la Ley, pero lo que usted señoría debe de analizar es que todas estas actuaciones se dieron enmarcadas en la ilegalidad, y usted como autoridad y que imparte justicia, no debe avalar la injusticia y premiar a una persona que lo hizo creer con mentiras lo que debió ser verdad, y mis clientes se vieron perjudicados y no pudieron ejercer su defensa en la forma que ordena la Ley y la Constitución de nuestro País, porque el demandante entrego las direcciones de notificación que no son los reales, y su señoría Pacarni es un cetro poblado, donde la población urbana no pasa de los 2.000 habitantes.

Por lo expuesto en este escrito me permito solicitar a su despacho se dé el trámite respectivo a la nulidad presentada y adicionalmente y si es el caso, como consecuencia de este trámite se deje constancia para que las autoridades encargadas de hacer respetar y defender una recta y cumplida justicia puedan intervenir.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y siguientes, 442 y 443 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ordinario laboral y el escrito de nulidad presentada por el suscrito, copia de la denuncia penal presentada en contra el demandante, una certificación de residencia del demandante EDER ARBEY CASAS.

ANEXOS

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es competente para conocer del recurso de Reposición y si es el caso enviar al superior jerárquico el de apelación por encontrarse la instancia en el Juzgado 1 laboral del circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o **Calle 5B No. 23-12, de la ciudad de Neiva-Huila, correo electrónico abogadocesarramirezcuellar@gmail.com, teléfono celular 3016126222.**

Del Señor Juez,

Del Señor Juez,


CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
CC. No. 7.696.824 expedida en Neiva (H)

OFICINA: CALLE 5B No. 23-12
Celular: 3016126222, abogadocesarramirezcuellar@gmail.com
NEIVA – HUILA

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Abogado Especializado

T.P. No. 206.140 del C. S. de la J.

OFICINA: CALLE 5B No. 23-12
Celular: 3016126222, abogadocesarramirezcuellar@gmail.com
NEIVA – HUILA

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022- RAD.
410013105001-2017-00571-00-- FLOR MARÍA OSORIO**

Jose Falla <fallajose@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 10:21 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

3 RECURSO DE REPOSICION contra AUTO 12.10.2022- Rad. 2017-00571-00..pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Palacio de Justicia Oficina 701

Teléfono 8710273

Email: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso: Declarativo / Ordinario.
Demandante: **Flor María Osorio.**
Demandados: Otilia María Chaparro y COLPENSIONES.
Rad.: 410013105001-**2017-00571-00.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN** CONTRA AUTO DEL 12 DE
OCTUBRE DE 2022.

JOSE RICARDO FALLA DUQUE, ya reconocido como apoderado de la señora **FLOR MARIA OSORIO** mayor y vecina de Aipe (H), identificada con la cédula de ciudadanía No.26.443.628 de Aipe – Huila, como parte actora, de manera muy respetuosamente me permito presentar-adjuntar en PDF. **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO 12 DEL OCTUBRE DE 2022** que inadmite la Demanda Ejecutiva en contra de COLPENSIONES y la señora OTILIAMARÍA CHAPARRO.

Agradezco de antemano su atención, **quedando a la espera de la confirmación del recibo del presente recurso de reposición.**

Atentamente,

JOSE RICARDO FALLA DUQUE

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.

José Ricardo Falla Duque

Abogado
Universidad Santo Tomas

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Palacio de Justicia Oficina 701

Teléfono 8710273

Email: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso: Declarativo / Ordinario.
Demandante: **Flor María Osorio.**
Demandados: Otilia María Chaparro y COLPENSIONES.
Rad.: 410013105001-2017-00571-00.

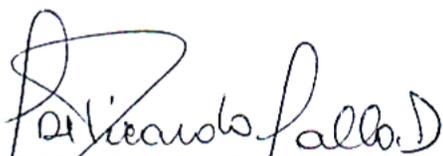
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL
12 DE OCTUBRE DE 2022.

JOSE RICARDO FALLA DUQUE, ya reconocido como apoderado de la señora **FLOR MARIA OSORIO** mayor y vecina de Aipe (H), identificada con la cédula de ciudadanía No.26.443.628 de Aipe – Huila, como parte actora, de manera muy respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO 12 DEL OCTUBRE DE 2022 que inadmite la Demanda Ejecutiva en contra de COLPENSIONES y la señora OTILIA MARÍA CHAPARRO.

El fundamento único y exclusivo sobre el auto de inadmisión tiene que ver con que a la persona natural OTILIA MARÍA CHAPARRO la condenaron en costas por valor de \$500.000 y no tiene las consideraciones que establece según el criterio esbozado por el despacho sobre el artículo 192 CPACA, cuando en realidad mi criterio debió haberse basado en el artículo 307 del CGP. Pero en últimas ambos hablan de diez meses, con unas consideraciones diferentes entre una y otra normatividad. Debió aplicarse siguiendo esta línea conductual el 307 y no la norma que cita el auto, pero sin entrar en ese punto directamente, pienso que debe realizar su despacho un acto de contenido mixto, es decir inadmisión y admisión. En el primer aspecto por ser COLPENSIONES una entidad de derecho público de orden nacional y en segundo aspecto ordenar la ejecución por las costas a la persona natural.

En el sentido anteriormente expuesto solicito la rectificación del auto para continuar con el trámite ejecutivo frente a las costas impuestas a la persona natural en favor mi cliente.

Sin otro particular,



JOSE RICARDO FALLA DUQUE

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.